

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1089-2018-OS/OR LIMA SUR**

Lima, 30 de abril del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700017652, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 1082-2017-OS/OR-LIMA SUR de fecha 08 de setiembre de 2017, notificado el 13 de setiembre de 2017, al señor [REDACTED] (en adelante, el Administrado), identificado con Documento Nacional de Identidad (D.N.I.) N° [REDACTED]

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1. El día 03 de febrero de 2017 se realizó la visita de supervisión al establecimiento ubicado en la Calle Santo Solano N° 356, distrito de San Luis, provincia de Cañete y departamento de Lima (local no exclusivo)¹, verificándose que el establecimiento desarrolla actividades de operación como Local de Venta de GLP, sin contar con la debida autorización, levantándose el Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Gas Licuado de Petróleo N° 201700017652.

1.2. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de hidrocarburos.

1.3. En la visita de supervisión realizada con fecha 03 de febrero de 2017 se constató mediante Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Gas Licuado de Petróleo N° 201700017652, que en el establecimiento ubicado en la Calle Santo Solano N° 356, distrito de San Luis, provincia de Cañete y departamento de Lima (local no exclusivo), se realizan actividades de hidrocarburos contraviniendo las siguientes obligaciones normativas:

N°	INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	Actividades de operación de un local de venta de GLP, sin contar con la Ficha de Registro vigente, debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin.	Art. 1° y 14° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD.	Las personas naturales, jurídicas, consorcios, asociación en participación u otra modalidad contractual, referidos en el artículo 2° del presente Reglamento; deberán obtener su inscripción en el registro a fin de encontrarse habilitados para realizar actividades de hidrocarburos.

¹ Cabe señalar que en el Acta Ejecución de Medida Correctiva de fecha 03 de febrero de 2017, se precisa que el establecimiento fiscalizado también funciona como bodega, lo cual se corrobora de las fotografías obrantes en el expediente N° 201700017652

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1089-2018-OS/OR LIMA SUR**

- 1.4. A través del Acta de Ejecución de Medida Correctiva de fecha 03 de febrero de 2017, se ejecutó la medida correctiva de Suspensión de Actividades por operar como Local de Venta de GLP sin contar con la debida autorización en el establecimiento ubicado en la Calle Santo Solano N° 356, distrito de San Luis, provincia de Cañete y departamento de Lima (local no exclusivo), dispuesta en el Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Gas Licuado de Petróleo N° 201700017652, de fecha 03 de febrero de 2017.
- 1.5. Mediante Oficio N° 1082-2017-OS/OR LIMA SUR de fecha 08 de setiembre de 2017, notificado el 13 de setiembre de 2017, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra el señor [REDACTED] por el incumplimiento a la normativa vigente señalada en el numeral 1.3 de la presente resolución, el cual constituye infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 3.2.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado para que presente sus descargos.
- 1.6. A través del escrito con Registro N° 2017-17652 de fecha 15 de setiembre de 2017, el Administrado presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.7. Con fecha 05 de febrero de 2017, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 291-2018-OS/OR LIMA SUR, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.8. En ese sentido, a través del escrito de registro N° 2017-17652 de fecha 16 de febrero de 2018, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 291-2018-OS/OR LIMA SUR.

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO A QUE EL ADMINISTRADO REALIZA ACTIVIDADES DE OPERACIÓN COMO LOCAL DE VENTA DE GLP, SIN CONTAR CON LA FICHA DE REGISTRO VIGENTE, DEBIDAMENTE INSCRITA EN EL REGISTRO DE HIDROCARBUROS DEL OSINERGMIN

2.1.1. Hechos verificados:

- 2.1.1.1. En la instrucción realizada se concluyó que el Administrado realizaba actividades de operación como Local de Venta de GLP, sin contar con la Ficha de Registro vigente, debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin, al momento de la visita de supervisión realizada el 03 de febrero de 2017, en el establecimiento ubicado en la Calle Santo Solano N° 356, distrito de San Luis, provincia de Cañete y departamento de Lima.

2.1.2. Descargos del Administrado

- 2.1.2.1. A través del escrito con Registro N° 2017-17652 de fecha 15 de setiembre de 2017, el Administrado presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador indicando lo siguiente: Manifiesta que no tenía conocimiento del trámite documentario que exige la normativa vigente para el expendio de GLP en cilindros de 10 Kg.,

señalando además que reconoce los hechos y ha suspendido dicha actividad, toda vez que es una persona jubilada y no cuenta con los recursos para afrontar una sanción pecuniaria.

2.1.2.2. Posteriormente a través del escrito con Registro N° 2017-17652 de fecha 16 de febrero de 2018, el administrado reitera el reconocimiento de su responsabilidad en forma expresa, indicando haber suspendido la actividad y comprometiéndose a gestionar la autorización para la venta de GLP.

2.1.3. Análisis de los descargos y resultados de la evaluación

2.1.3.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició al señor [REDACTED] al haberse verificado en la visita de fiscalización de fecha 03 de febrero de 2017, conforme se reportó en el Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Gas Licuado de Petróleo N° 201700017652, que en el establecimiento ubicado en la Calle Santo Solano N° 356, distrito de San Luis, provincia de Cañete y departamento de Lima, se realizan actividades de hidrocarburos contraviniendo las obligaciones establecidas en los artículos 1° y 14° del Reglamento del Registro de Hidrocarburos aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD, hecho que constituye infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 3.2.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, conforme al siguiente detalle:

- Se encontró en el interior del establecimiento ocho (8) Cilindros de 10 Kg. llenos, de los cuales siete (7) eran de la marca New Gas y uno (1) de la marca Zeta Gas, con un precio de venta de S/. 28,50; según lo consignado en el Acta de Ejecución de Medida Cautelar de fecha 03 de febrero de 2017².

2.1.3.2. En ese sentido, respecto del incumplimiento materia del presente análisis, cabe señalar que el Acta de Supervisión, constituye medio probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ella se tiene por cierta, por lo que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman; salvo prueba en contrario. Ello de conformidad con lo establecido en el numeral 13.2 del artículo 13° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD³.

2.1.3.3. Asimismo, corresponde hacer referencia al artículo 174° de la Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°006-2017-JUS, (en adelante, TUO de la LPAG), en el que se establece que son hechos no sujetos a actuación probatoria aquellos que se hayan comprobado con ocasión del ejercicio de las funciones de la autoridad administrativa⁴.

² De acuerdo a lo señalado en el Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Gas Licuado de Petróleo N° 201700017652, el Acta de Ejecución de Medida Correctiva, ambas de fecha 03 de febrero de 2017 y de lo observado en los registros fotográficos que obran en el presente expediente.

³ Publicado el 18 de marzo de 2017 en el Diario Oficial El Peruano.

⁴ **TUO DE LA LPAG**

“Artículo 174°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior. (Texto según el artículo 165 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General)

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1089-2018-OS/OR LIMA SUR**

- 2.1.3.4. Sin perjuicio de ello, en la visita de supervisión en la que se elaboró la referida acta también se registraron vistas fotográficas del incumplimiento reportado, con las cuales se corrobora lo consignado en la misma; en el sentido de que el administrado realizó la actividad de operación de un Local de venta de GLP sin contar con la Ficha de Registro de Hidrocarburos.
- 2.1.3.5. Sobre el particular, corresponde indicar que el único documento que autoriza a operar un Local de Venta de GLP es la Ficha de Registro vigente, debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin, documento con el que no contaba la administrada al momento de la visita de fiscalización; y con la cual, según la verificación de los sistemas del Osinergmin, no cuenta hasta la fecha.
- 2.1.3.6. Cabe precisar que las personas naturales, jurídicas, consorcios, asociación en participación u otra modalidad contractual deberán obtener su inscripción en el Registro de Hidrocarburos a fin de encontrarse habilitados para realizar actividades de hidrocarburos; ello de acuerdo a lo establecido en los artículos 14° del Reglamento del Registro de Hidrocarburos aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD y modificatorias.
- 2.1.3.7. Asimismo, el artículo 7° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, establece que cualquier persona que opere un local de venta de GLP, debe contar con la debida autorización e inscripción en el Registro de la Dirección General de Hidrocarburos⁵, en el que se deben inscribir las personas naturales o jurídicas que importen y exporten GLP, los propietarios y/o Operadores de Plantas de Producción, de Plantas de Abastecimiento, de Plantas Envasadoras, de Redes de Distribución, de Locales de Ventas, de Establecimientos de GLP a Granel, de Consumidores Directos y de Medios de Transporte.
- 2.1.3.8. Adicionalmente, el artículo 9° del Reglamento citado en el numeral precedente, establece que cualquier persona natural o jurídica nacional o extranjera, puede construir y operar Plantas de Abastecimiento, Plantas Envasadoras, Redes de Distribución y locales de venta, en cualquier lugar del territorio nacional, debiendo contar con las aprobaciones de las entidades correspondientes del sector.
- 2.1.3.9. El literal b) del artículo 64° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 01-94-EM, establece como infracción sancionable la instalación y/o funcionamiento de instalaciones de GLP sin haber obtenido las autorizaciones correspondientes otorgadas por la autoridad competente.
- 2.1.3.10. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 2.1.3.11. Por otro lado, en cuanto al reconocimiento expreso de los hechos imputados por parte del Administrado, resulta necesario señalar que si bien el sub literal g.1 del literal g) del artículo 25° de Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, establece que el reconocimiento del agente supervisado de forma expresa y por

⁵ Mediante Decreto Supremo N° 004-2010-EM se transfirió al Osinergmin el Registro de Hidrocarburos.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1089-2018-OS/OR LIMA SUR**

escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe; el mencionado literal g) señala también a tenor que: *“El reconocimiento de responsabilidad por parte del Agente Supervisado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento del mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento. El reconocimiento de responsabilidad respecto a una infracción por la que además se presenten descargos, se entenderá como un no reconocimiento, procediendo la autoridad a evaluar los descargos”*.

- 2.1.3.12. En ese sentido, cabe señalar que de la revisión del escrito de registro N° 2017-17652 de fecha 15 de setiembre de 2017 se aprecia que, si bien el Administrado señaló reconocer expresamente los hechos imputados respecto del presente incumplimiento, esgrimió argumentos referidos a la comisión de los hechos, los mismos que corresponden ser evaluados en el presente acápite; en ese sentido, no realizó el reconocimiento conforme el detalle de lo establecido en el literal g) del artículo 25º del referido Reglamento; por lo que no correspondería la aplicación del beneficio establecido en el mismo; sin perjuicio de lo indicado cabe señalar que a través del escrito de registro N° 2017-17652 de fecha 16 de febrero reitera el reconocimiento de su responsabilidad allanándose a los hechos imputados. No obstante, resulta necesario precisar que respecto del incumplimiento materia de análisis, en caso de local de venta no exclusivo que no cuenta aún con la debida autorización, la sanción prevista, es de naturaleza no pecuniaria y por tanto no corresponde aplicar el reconocimiento como criterio atenuante.
- 2.1.3.13. De otro lado, indicar que el dejar de realizar actividades de operación de un local de venta de GLP sin contar con la Ficha de Registro vigente, debidamente inscrita en el Registro de Osinergmin, no constituye una subsanación del hecho imputado ni enerva la responsabilidad del administrado respecto del presente incumplimiento. Asimismo, se debe señalar que las normas legales son publicadas en el diario oficial El Peruano de conformidad con lo establecido en el artículo 109º de la Constitución Política del Perú, siendo de obligatorio cumplimiento desde el día siguiente de su publicación; por lo que el desconocimiento de la normativa no exime de responsabilidad al administrado. Además, respecto de lo señalado por el administrado sobre su voluntad de gestionar la respectiva autorización, cabe indicar como ya se ha señalado líneas arriba, que el único documento que autoriza a operar un Local de Venta de GLP es la Ficha de Registro vigente, debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin, documento con el que no contaba la administrada al momento de la visita de fiscalización; y con la cual, según la verificación de los sistemas del Osinergmin, no cuenta hasta la fecha. En ese sentido, lo señalado por el Administrado no enerva la responsabilidad de la misma respecto de los hechos imputados.
- 2.1.3.14. Por lo expuesto, del análisis de la documentación obrante en el expediente ha quedado acreditado el incumplimiento señalado en el numeral 1.3 de la presente resolución, correspondiendo imponer la sanción administrativa respectiva.
- 2.1.3.15. En este marco de ideas, cabe señalar que a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, se aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, la cual dispone en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1089-2018-OS/OR LIMA SUR**

de Hidrocarburos las sanciones que podrán aplicarse respecto del incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES ⁶
Actividades de operación de un local de venta de GLP, sin contar con la Ficha de Registro vigente, debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin.	Art. 1° y 14° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD.	3.2.1	Hasta 350 UIT, CE, CI, RIE, CB, STA, SDA.

2.1.3.16. Asimismo, cabe indicar que en el presente procedimiento se ha constatado que el establecimiento fiscalizado es uno de tipo no exclusivo, toda vez que el mismo funcionaba además como bodega.

2.1.3.17. Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011⁷, se aprobó el *“Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”*, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente sanción por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	SANCIÓN APLICABLE
1	Actividades de operación de un Local de Venta de GLP, sin contar con la Ficha de Registro vigente, debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin. Art. 1° y 14° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD.	3.2.1	Resolución de Gerencia General N° 285-2013-OS-GG.	Para establecimientos no exclusivos Suspensión Definitiva de Actividades no autorizadas. En caso se obtenga la autorización antes de la sanción, no se aplicará la suspensión, sino se impondrá una multa de 0.20 UIT.	Suspensión Definitiva de Actividades no autorizadas.

2.1.3.18. En virtud de lo expuesto, se concluye que corresponde aplicar al administrado la sanción indicada en el numeral precedente, por la comisión de la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador.

⁶ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; CI: Cierre de Instalaciones; RIE: Retiro de Instalaciones y/o Equipos; STA: CB: Comiso de Bienes; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

⁷ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1089-2018-OS/OR LIMA SUR**

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR al señor [REDACTED] con la Suspensión definitiva de Actividades no autorizadas en el establecimiento ubicado en la Calle Santo Solano N° 356, distrito de San Luis, provincia de Cañete y departamento de Lima (local no exclusivo), por la infracción administrativa señalada en el numeral 1.3 de la presente Resolución; de conformidad con los argumentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2º.-NOTIFICAR al señor [REDACTED] el contenido de la presente Resolución.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,



Firmado
Digitalmente por:
SAMANEZ BILBAO
Jesus Manuel
(FAU20376082114).
Fecha: 30/04/2018
9:36:21

Jefe Oficina Regional Lima Sur